

SENTENCIA N° 73/2014. En la ciudad de Neuquén, a los treinta y un días del mes de julio de 2014, se constituye el Tribunal de Impugnación integrado por los Dres. Florencia Martini, Fernando Javier Zvilling y Héctor O. Dedominichi, quien presidió la audiencia, con el objeto de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el caso judicial "*IRIBARRA, MATÍAS DIEGO S/ROBO CALIFICADO*", identificado bajo legajo OFINQ N° 284/2014, seguido contra Matías Diego Iribarra, titular del DNI. N°, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad del Neuquén, Provincia del mismo nombre, el 7 de septiembre de 1989, hijo de y de
....., de estado civil soltero, instruido, de ocupación ayudante de albañil. Intervinieron en la instancia de impugnación el Defensor Particular Carlos Vaccaro y la Dra. Valeria Panozzo, como fiscal.

ANTECEDENTES:

Por sentencia Nro. 22 dictada el 24 de mayo de 2013, la Cámara en lo Criminal Primera, integrada por los Dres. Alfredo Elosu Larumbe, Andrés Repetto y Mario Rodríguez Gómez, dispuso condenar a *Matías Diego Iribarra*, como autor material del delito de Robo Calificado por el Uso de Arma de Fuego en grado de Tentativa (Arts. 42, 45 y 166 inc. 2do. párrafo 2do. del Código Penal) a la pena de **TRES (3) años y CUATRO meses de prisión**, con más las accesorias legales y costas.

En función de lo dispuesto por el art. 245 del C.P.P. se llevó a cabo la audiencia en la que se debatieron oralmente los fundamentos del recurso interpuesto por la defensa.

Practicado el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden

siguiente: Dr. Fernando Javier Zvilling, Dra. Florencia M. Martini y Dr. Héctor O. Dedominichi.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnable desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

La **Dra. Florencia M. Martini**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Los cuestionamientos plasmados en la impugnación interpuesta por la Defensa del Sr. Martín Iribarra se centraron, tal como surge del escrito recursivo y de la audiencia de impugnación (art. 245 del C.P.P.), en que la sentencia habría tenido por probado, en modo indebido, que el arma secuestrada en el rodado es la misma que se empleara en el hecho del robo, circunstancia ésta que llevó a la calificación de robo agravado por el empleo de armas.

Concretamente, el Dr. Carlos Vaccaro sostuvo que el Tribunal entendió que el arma secuestrada en el vehículo es la misma que aquella que se empleara en el hecho, cuando la Defensa venía sosteniendo desde el debate que no era posible

establecerlo. Cuestiona el razonamiento lógico por el cual se pretende que se trata de la misma arma. Que debemos considerar el lugar en que se encontraba el arma en el rodado; un policía dijo que se veía la punta del caño sobresaliendo de una mochila. Sin embargo, en la requisa del automóvil, el arma fue encontrada debajo del asiento, donde según los testigos no era observable a simple vista. Esto pone en duda que sea la misma. Agrega que el razonamiento del Tribunal fue el siguiente: "*que al trasladar el vehículo, el arma se pudo haber caído con los movimientos*". Pero, afirma, esto es prácticamente imposible por una cuestión física ya que el arma no va a "saltar" de la mochila, si el cuerpo estaba en su interior. Que no puede haberse caído. Hay otra explicación más razonable, y es que hubiera otra arma en el rodado. Que esto sería más beneficioso a los fines de la pena. Tampoco hay coincidencia en el color del arma, ya que la víctima dijo que en el hecho se empleó un arma de color marrón, y la secuestrada es negra. Alega que existe la posibilidad de que el arma se haya perdido. De hecho, se perdieron varias cosas en el camino, las que fueron recogidas, y la pistola era transportada en la cintura. Por ello, en vez de calificarse el hecho como Robo con Armas en grado de Tentativa, solicita se recalifique como Robo Tentado Agravado por el empleo de un Arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, aplicándose la pena de dos años de prisión.

Por su parte, la representante de la Fiscalía, Dra. Valeria Panozzo, sostuvo que el planteo es una reedición de los argumentos empleados en el debate. Que la sentencia explica por qué el arma utilizada es la secuestrada. El arribo de la policía al lugar fue inmediato, en tanto que el vehículo fue detenido y secuestrado a seis cuadras. Más allá

de las cuestiones físicas alegadas, lo cierto es que si el rodado fue transportado en un camión, fue removido, el arma bien pudo haberse caído del lugar en el que se encontraba al piso. Un testigo vio el arma. Al día siguiente, en presencia de testigos, el Renault 12 fue requisado. Y por otra parte, si bien el reconocimiento del arma fue "impropio", en debate la víctima la identificó. Solicita se confirme la sentencia.

La Defensa hizo uso de la palabra en último término, sosteniendo que si bien hizo referencia a los argumentos empleados en debate, como lo indica la Fiscalía, lo cierto es que en esta audiencia llevó adelante una crítica al razonamiento lógico efectuado por el Tribunal.

Del análisis de los agravios -y contestación- escuchados en la audiencia prevista por el art. 245 del CPP., adelanto que no corresponde hacer lugar a la Impugnación.

El tema a decidir es muy concreto. Los procesos inferenciales efectuados por el Tribunal de Juicio tendientes a explicar que el arma empleada en el hecho es la misma que la secuestrada en el Renault 12 adolecen del vicio lógico al que aludiera el Defensor?. Recordemos que en criterio del letrado, el hecho de que el arma se encontrara en el piso del rodado llevaría a inferir algo distinto, esto es que se trata de otra pistola.

Al respecto deben señalarse varias cosas. La primera es que efectúa dicha inferencia partiendo de que un arma que apenas sobresale de una mochila (a punto tal que sólo se veía su caño), al caerse con el movimiento del rodado lo haría hacia el interior de la mochila, y no hacia el piso. Sin embargo, esto es desconocer que el rodado -tal lo señalado por la Dra. Valeria Panozzo en representación del Ministerio Público Fiscal- fue removido del lugar de su

secuestro y transportado en un camión, por lo que no es algo inverosímil suponer que el arma pudiera caer al piso.

Pero esto no es todo. La Defensa efectúa una inferencia probatoria a partir de un dato no solamente no acreditado, sino que tampoco se corresponde con las constancias probatorias. Ya en su alegato en juicio (fs. 328) hizo referencia a que el arma, según un testigo policial, se divisaba en el interior del rodado, dentro de una mochila. A su vez, la sentencia tuvo por acreditado que el arma se encontraba sobre el asiento del Renault 12, pero no afirmó que a su vez se ubicaba dentro de una mochila (ver fs. 330), sino concretamente que *"...también debe valorarse el testimonio del Agente Alfredo Sáez, quien fue claro al señalar que cuando interceptaron a los imputados se podía divisar un arma sobre el asiento trasero del vehículo..."*. No surge de las constancias de las Actas de Debate, ni de la Sentencia misma que un *testigo policial* haya dicho tal cosa. Es más, las Actas de fs. 3 y 9, válidamente incorporadas por lectura dan cuenta de otra cosa, y se corresponde con lo afirmado por el Juez del primer voto. Allí se deja constancia que "entre el respaldo y el asiento" existe un arma. Es decir, la inferencia probatoria efectuada por la Defensa es a todas luces incorrecta, ya que parte de un hecho base que supuestamente se encuentra probado, pero que sin embargo, por lo explicitado, no es así.

Por otra parte, se impone una pregunta. Dónde se encuentra el arma empleada en el hecho, de tratarse la secuestrada de una distinta?. Como afirmó la Defensa, en la huida cayeron cosas que transportaban los autores del robo, las que fueron recogidas. Aunque esto es parcialmente cierto, ya que el único objeto hallado fue un guardapolvo, esto permite inferir que si se efectuó una búsqueda de los

elementos que portaban, no haber encontrado el arma significa que no existió otra que la secuestrada.

Finalmente, si bien se relativizó el reconocimiento impropio del arma llevado a cabo en debate, y no cuestionado al momento de su producción, lo cierto es que no puede pasar inadvertido -pese a la escueta constancia del Acta de Debate- que no sólo se trata del reconocimiento de un arma por sus características definitorias, sino, porque además tenía una cinta negra que envolvía las cachas, datos estos que surgen de las actas de secuestro y fotografías válidamente incorporadas como prueba en el anterior sistema procesal.

Por las razones señaladas, corresponde el rechazo de la Impugnación deducida por la Defensa, con costas.

La **Dra. Florencia M. Martini**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, y ser el producto del proceso deliberativo, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, y ser el producto del proceso deliberativo, adhiero a sus conclusiones.

De lo que surge del presente acuerdo se

RESUELVE: I.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN deducida en atención a que no se verifican los agravios esgrimidos por el recurrente.-

II.- CON COSTAS en esta instancia (art. 268 del CPP.).-

III.- Regístrese. Practíquense las notificaciones de rigor por intermedio de la Oficina Judicial de Asistencia a la Impugnación.-

